

57
elementos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: GUSTAVO ZAMUDIO MENDEZ Y OTRAS
RAD: 2014-00380

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por el apoderado del DEMANDANTE el link que permita la consulta del mismo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca 12 1 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA JHONCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO y DEICY CARRILLO LOZANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00054

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 Y 392 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

SOLICITUD DE OFICIAR: por Secretaría Oficiese al BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL TOLIMA, con matrícula No. 43250, para efecto de notificaciones: notificacionesjudiciales@davivienda.com y dirección Carrera 3 No. 12 -80 Barrio centro de Ibagué, para que aporte al expediente la carpeta contentiva de toda la documentación relacionada con el histórico del crédito de la presente obligación, histórico de pagos desde el año 2015 por los demandados, constitución en mora, registros contables del acreedor en relación con la obligación presente, asientos contables que da cuenta el presente proceso crédito en relación con el pagaré en la hoja No. 728091 con las obligaciones No. 5474824658522015 y 06816356000226453 y el pagaré No. 9352014816, el cual fue llenado por carta de instrucciones, en relación a la obligación No. 07616356000207982, esto con el fin de evidenciar la relación de pagos realizados a las obligaciones y verificar si conforme a esto, se llenaron de manera correcta los títulos valores con espacios en blanco.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE LA PARTES DEMANDANTE ÚNICAMENTE, POR AUSENCIA DE LA DEMANDADA

AUDIENCIA ORAL

Como consecuencia de lo anterior el despacho señala la hora de las 2:30 P.M. del día 27 del mes de Agosto de **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que tratan los Artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario

Del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot (Cund.), ~~12 JUN 2021~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA BONILLA CALDERÓN
DEMANDADO: FÉLIX EDUARDO CHARRY TAFUR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0007

Cumplida como se encuentra la exigencia efectuada por el despacho en audiencia del 29 de abril de 2021, y en atención a la manifestación efectuada por la demandante ANDREA MARCELA BONILLA CALDERÓN, de que todos los herederos determinados del señor FÉLIX EDUARDO CHARRY TAFUR los señores MARTHA LUCÍA CHARRY TAFUR, SOFIA CHARRY TAFUR, LUIS CHARRY TAFUR Y SU CÓNYUGE SUPÉRSTITES AMPARO OCAMPO, residen en la dirección manzana 12 casa 7, Barrio Kennedy, el despacho RESUELVE:

REQUERIR a la ejecutante para que en el término improrrogable de 10 días, se sirva adelantar las gestiones de notificación de los señores MARTHA LUCÍA CHARRY TAFUR, SOFIA CHARRY TAFUR, LUIS CHARRY TAFUR y la señora AMPARO OCAMPO, en la dirección suministrada, conforme lo disponen los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., lo anterior so pena de tener por desistida la demanda.

Del mismo modo se le REQUIERE a la ejecutante para que en el término improrrogable de 10 días, se sirva ALLEGAR constancia de haber tramitado el Oficio No 0251/21 de fecha 3 de mayo de 2021, dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ. -

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HARLEY FERNANDO LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00085

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de MARZO de 2019, se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 08 de NOVIEMBRE de 2019, la cual preceptuó que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al auto del 06 de marzo de 2019, realizando la notificación del DEMANDADO OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ....., so pena de dar por desistida la demanda."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CHÁVEZ CHARRY
DEMANDADO: MARÍA LUISA CORTES VDA DE CHARRY Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00091

Como quiera que en el presente asunto la curadora ad-litem designada Dr. ANA GABRIELA SUAREZ MONTAÑEZ, tomó posesión de su cargo el pasado 13 de mayo de 2021, y dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardó silencio, el despacho dispone relevarla del cargo para en su lugar designar al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado con la C. C. No. 1 020 717 423 y la T. P. 292 667 y quien podrá recibir notificación en la Dirección electrónica grupolegal@galvisgiraldo.com .

De su designación COMUNÍQUESELES, por el medio más expedito.

Por otra parte, y en atención a que la curadora designada Dr. ANA GABRIELA SUAREZ MONTAÑEZ, tomó posesión de su cargo, el pasado 13 de mayo de 2021, fecha en la que se le otorgaron los términos para que realizara la respectiva contestación de la demanda, en favor de la parte demandada, no obstante, dentro del término concedido, guardó silencio, cercenando con ello, el derecho a la defensa de los demandados MARÍA LUISA CORTES VDA DE CHARRY Y PERSONAS INDETERMINADAS, motivo por el cual en aras de garantizar eventuales vulneraciones a sus derechos, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA del INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la Dr. ANA GABRIELA SUAREZ MONTAÑEZ, de conformidad con lo establecido en en el artículo 43 del C. G. del P. en cuanto a las facultades correccionales del Juez.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dr. ANA GABRIELA SUAREZ MONTAÑEZ a efectos de que en el término de 2 días siguientes a su recibido, se sirva informar al Despacho y con destino del presente INCIDENTE DE SANCIÓN, los motivos o razones por las cuales no dio cumplimiento con lo ORDENADO por el despacho, no ejerció la labor encomendada y omitió dar contestación a la demanda.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se comuniquen la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, anexando todas las actuaciones surtidas con la Curador- Adlitem designada. Oficiese

finalmente, teniendo en cuenta, que en el presente asunto se hace necesario saber si el bien objeto de usucapión, es baldío o tiene algún tipo de impedimento para su adquisición por prescripción a nivel municipal, el despacho dispone: **OFICIAR** a Planeación Municipal de la Alcaldía de Girardot. A efectos de que se pronuncie frente al predio objeto del presente asunto, indicado si él mismo es baldío o tiene algún tipo de impedimento para su adquisición por prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: FREDDY LABRADOR RUIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00117

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de MARZO de 2019, se admitió la demanda.

En providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 se negó la elaboración de un oficio, toda vez que este ya había sido elaborado con anterioridad, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 se negó la elaboración de un oficio, toda vez que este ya había sido elaborado con anterioridad y dado que ha transcurrido, más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTENJO
DEMANDADOS: ROBERTO ANTIA QUINTERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00146

Por vía de **REPOSICIÓN**, se revisa el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de declarar auto sin valor y efecto por error judicial.

Plantea la recurrente que en el proceso de la referencia, se efectuó requerimiento mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, con estado del 04 de febrero de 2020, para que la parte demandante surtiera el trámite de notificación al demandado.

Adujo que dicho requerimiento se efectuó sin tener en cuenta, que se estaba en el trámite de las medidas cautelares.

Aseguró que el termino de que trata el artículo 317 tenía su fenecimiento el 17 de marzo de 2020, pero que como los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 inclusive, es decir que para el 13 de marzo de 2020, fecha en la que fueron cerrados los despachos judiciales, se contaba con dos días más para cumplir la carga procesal.

Asegura que si bien es cierto, los términos judiciales de manera nacional fueron reanudados el 01 de julio de 2020, dichos términos no opera para la figura que prevé el artículo 317 del C G del P.

Finaliza indicando que con el ánimo de poner en conocimiento al despacho el trámite de las medidas cautelares, el 16 de julio de 2020, aportó las constancias del trámite del oficio de embargo a la dirección electrónica del juzgado junto con sus respectivas constancias, pero que mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020 notificada en el estado del 28 de julio de 2020, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que los términos del requerimiento ordenado en auto de fecha 03 de febrero de 2020, se hubieran vencido y sin que se observara el escrito radicado dentro del término legal a la dirección electrónica del juzgado.

PARA RESOLVER

No hace falta entrara en profundas elucubraciones, para concluir que el presente recurso no tiene la más mínima vocación de prosperidad.

Como primera medida, se observa que la recurrente pretende revivir los términos de una providencia del 23 de julio de 2020, notificada por estado del 28 de julio de 2020, por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que cobró ejecutoria al no habersele interpuesto recurso alguno.

Sumado a lo anterior, se ratifica el despacho en el hecho de que no había lugar a la revocatoria por error judicial del auto fechado del 23 de julio de 2020, por cuanto no se vislumbra inconsistencia alguna que dé lugar a realizarlo y así dar a aplicación a dicha figura.

Tenga en cuenta la memorialista que el numeral 1 de art. 317 del C. G. del P., faculta al Juez para continuar el trámite de la demanda y requerir a las partes para que cumplan sus cargas procesales, ordenando que, en el término de 30 días, se dé cumplimiento a dicha carga.

En el sub jndice, mediante auto del 03 de febrero de 2020, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIRIÓ a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a dar cumplimiento al auto del 08 de agosto de 2019, realizando la notificación del demandado ROBERTO ANTIA QUINTERO (FL. 25 C. 1) , so pena de dar por desistida la demanda, dicha providencia no fue recurrida y además el termino allí otorgado venció en silencio.

Finamente mediante providencia del 23 de julio de 2020 que tampoco fue recurrida en tiempo, se resolvió DECLARAR la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de dicha providencia.

Por lo anterior, reitera el despacho que no se observa el más mínimo asomo de vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, por lo que las providencia deberán de permanecer incólumes.

Finalmente, no se allegó sustento alguno, que de piso jurídico a la aseveración efectuada por la recurrente, quien indicó, que si bien es cierto los términos judiciales de manera nacional fueron reanudados el 01 de julio de 2020, dichos términos no opera para la figura que prevé el artículo 317 del C G del P., ya que contrario a ello los términos si fueron reanudados el 1 de julio de 2020, sin acepción o excepción alguna, conforme a los Decretos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON NAID TOVAR BORJA
DEMANDADO: CIRO ALFONSO HERRERA VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00182

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de ABRIL de 2019, se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 20 de OCTUBRE de 2020, la cual preceptuó que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al auto del 06 de marzo de 2019, realizando la notificación del DEMANDADO CIRO ALFONSO HERRERA VARGAS....., so pena de dar por desistida la demanda."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SINAT LTDA
DEMANDADO: AGRUPACION CERRADA BRISAS DE AGUABLANCA VIS SUB ETAPA 1
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00239

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de JUNIO de 2019, se admitió la demanda.

En providencia de fecha 27 de ENERO de 2020 se adiciono el auto de medidas cautelares, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 27 de ENERO de 2020 se adiciono el auto de medidas cautelares y dado que ha transcurrido, más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HILDA LUNA BALLESTEROS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00247

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de JUNIO de 2019, se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 07 de SEPTIEMBRE de 2020, la cual preceptuó que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al auto del 06 de JUNIO de 2019, realizando la notificación de la DEMANDADA HILDA LUNA BALLESTEROS, so pena de dar por desistida la demanda."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CARLOS JULIO CUEVAS CRESPO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00251

Mediante proveído del 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR Contra CARLOS JULIO CUEVAS CRESPO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

EL DEMANDADO CARLOS JULIO CUEVAS CRESPO, fue notificada personalmente (notificación electrónica Decreto 806) del auto que libró mandamiento de pago, el 30 de julio de 2020, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 17 de julio de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA OSPINA LOZANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00259

Mediante proveído del 10 de JUNIO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA en contra SANDRA VIVIANA OSPINA LOZANO, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO SANDRA VIVIANA OSPINA LOZANO, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 23 DE OCTUBRE DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 10 de JUNIO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1603.000. Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GABRIEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00308

Mediante proveído del 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR Contra CARLOS JULIO CUEVAS CRESPO donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

EL DEMANDADO CARLOS JULIO CUEVAS CRESPO, fue notificada personalmente (notificación electrónica Decreto 806) del auto que libró mandamiento de pago, el 20 de noviembre de 2020, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 17 de julio de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 21 JUN 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS
DEMANDADOS: JULIÁN ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ALFREDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00327

Mediante proveído del 25 de julio de 2019, de, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS contra JULIÁN ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ALFREDO RODRÍGUEZ donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Los ejecutados JULIÁN ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ALFREDO RODRÍGUEZ fueron notificados del auto de mandamiento de pago por aviso, el pasado 13 de abril de 2020, quienes vencido el término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el
Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 25 de julio de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 200.000** Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO DIAZ NOSSA
DEMANDADO: CONSTANZA SERRANO CUENCA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00451

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019 se decretaron unas medidas cautelares, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019 se decretaron unas medidas cautelares y dado que ha transcurrido, más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO: GRACIELA PENAGOS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00464

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 27 de JULIO de 2020, la cual preceptuó que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al auto del 27 de JULIO de 2020, realizando la notificación de la DEMANDADA GRACIELA PENAGOS, so pena de dar por desistida la demanda."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

... "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
12 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY REYES PARRA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CUEVAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00467

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 07 de FEBRERO de 2020 se requirió para que se diera trámite a los oficios de medidas cautelares, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 07 de FEBRERO de 2020 se requirió para que se diera trámite a los oficios de medidas cautelares y dado que ha transcurrido, más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEBEL FEELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO: RICARDO CELIS CARVAJAS y JANNET
PATRICIA PEÑA LOPEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00484

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 17 de FEBRERO de 2020 se requirió para que se diera trámite a los oficios de medidas cautelares, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 17 de FEBRERO de 2020 se requirió para que se diera trámite a los oficios de medidas cautelares y dado que ha transcurrido, más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MABEL FEELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO: DIANA GABRIELA CALDERON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00493

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 27 de ENERO de 2020 se corrigió el mandamiento de pago, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 27 de ENERO de 2020 se corrigió el mandamiento de pago, más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ
DEMANDADO: MILTON ALIRIO CABEZAS RIOS y PAULO CESAR GARCIA RESLEN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00494

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de OCTUBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019 se corrigió el auto que decretó las medidas cautelares, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 13 de NOVIEMBRE de 2019 se corrigió el auto que decretó las medidas cautelares y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

..."Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ **21 JUN 2021** _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.- Y OTRO
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA
PEÑALISA ALMENDRO Y CONSTRUCTORA
BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00502

Téngase por notificado personalmente al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO, del auto que libró mandamiento de pago, el 23 de octubre de 2020, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda, y propone excepciones de mérito.

Del mismo modo téngase por notificado personalmente al demandado CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., del auto que libró mandamiento de pago, el 03 de marzo de 2021, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda, y propone excepciones de mérito.

De conformidad con lo anterior, de las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO Y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

Se reconoce personería al Dr. JULIO TOCORA, como apoderado de la parte demanda CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO, conforme al poder allegado.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demanda CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., conforme al poder allegado.

Finalmente, las facturas allegadas por la parte ejecutante agréguese a los autos y ténganse en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER NUÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO MENESES y MARLENY DUQUE OLOPEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00507

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de OCTUBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 ordeno una medida cautelar, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 03 de FEBRERO de 2020 ordeno una medida cautelar y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~12~~ 1 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BOCANEGRA URICOECHEA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ TAPIERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00532

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de NOVIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 10 de FEBRERO de 2020 se agregó a los autos un oficio de respuesta de una medida cautelar, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 10 de FEBRERO de 2020 se agregó a los autos un oficio de respuesta de una medida cautelar y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ESCOBAR MOLINA
DEMANDADO: CAROLINA PATIÑO PARRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00536

En atención a la constancia Secretarial que precede se tiene por notificada personalmente a la demandada CAROLINA PATIÑO PARRA, del auto que libro mandamiento de pago, el 11 de marzo de 2020, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y propone Recurso de Reposición de manera extemporánea.

El recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo CAROLINA PATIÑO PARRA a través de su apoderado judicial en contra del auto del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se RECHAZA DE PLANO por haberse presentado extemporáneamente.

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DÍAZ SERRANO, como apoderado de la parte demanda.

Finalmente, el despacho NIEGA las solicitudes presentadas por el extremo actor, de liquidar el crédito y designar peritos evaluadores, puesto que en primer lugar no es la etapa procesal correspondiente, además dichas cargas están en cabeza del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

ASUNTO: SUCESION
CAUSANTE: JULIO GONZALO POSADA JIMENEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00540

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de NOVIEMBRE de 2019, se admitió la demanda, siendo esta la única y última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 06 de NOVIEMBRE de 2019, se admitió la demanda y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA EL TREBOL
DEMANDADO: JOSE LUBIAN BERMUDEZ RAMIREZ y JOSE LUBIN BERMUDEZ DIAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00543

ANTECEDENTES

Mediante providencias del 06 de NOVIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, siendo estas las únicas y últimas actuaciones.

CONSIDERACIONES

En atención a que, por providencias del 06 de NOVIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: OTROS PROCESOS – SOLICITUD DE ENTREGA
DEMANDANTE: CENTRO DE CONCILIACION CASA DE LA JUSTICIA GIRARDOT – JAIME GALINDO RAMIREZ
DEMANDADO: OSCAR ISMAEL GOMEZ FIERRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00556

ANTECEDENTES

Mediante providencias del 02 de NOVIEMBRE de 2019, se admitió la solicitud de entrega, siendo esta la única y última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que, por providencia del 02 de NOVIEMBRE de 2019, se admitió la solicitud de entrega y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS
DEMANDADOS: RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00560

visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado del incidente de nulidad propuesto, el despacho dispone abrir a pruebas y fijar fecha de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. G. del P., decretando las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE
INCIDENTANTE**

DOCUMENTALES:

1° En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las actuaciones surtidas en el presente asunto, en especial los documentos anexos con certificación de notificación de la parte ejecutada.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Señálese la hora de las 2:30 P.M. del día 28 del mes de Julio, de 2022, para llevar a cabo **AUDIENCIA** pública de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADOS: HIDA YANED SANCHEZ
ABDICACIÓN No.: 53074003004-2019-00577

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 13 de abril de 2021.

Para sustentar la inconformidad dijo la Recurrente en síntesis que por error en el cuerpo del oficio que informo el decretó de la medida cautelar, se indicó "denunciado como de propiedad de la ejecutada HIDA YAED SÁNCHEZ" siendo el nombre correcto HIDA YANED SÁNCHEZ, por lo tanto, existe confusión pues en la referencia del oficio está como demandado HIDA YANED SÁNCHEZ, sin embargo, se informa que la propietaria del vehículo es HIDA YAED SÁNCHEZ.

Manifestó que al tratarse del registro de una medida cautelar, no debe quedar dudas respecto de quien recae la medida, es por lo que se ha insistido tanto en que se elabore un nuevo oficio indicando como propietaria del vehículo sobre el cual recae la medida la señora HIDA YANED SÁNCHEZ y no HIDA YAED SÁNCHEZ, máxime que no se puede concluir que se trata de la misma persona, por cuanto en la referencia del oficio no se indicó el documento de identificación de la ejecutada.

Para resolver se considera:

No hace falta entrar a realizar grandes elucubraciones para concluir que en el presente asunto existió un erro de digitación a la hora de la elaboración del oficio No.0052/20 de enero de 2020 por parte de secretaría del despacho, motivo por el cual el despacho procederá a requería su corrección.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE EL AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, negó la elaboración del oficio de decreto de medida cautelar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese nuevamente de forma correcta el Oficio No. 0052/20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
21 JUN 2021

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTIN HONORIO CASTRO RICARDO
DEMANDADO: JOSELIN ALARCON ROJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00581

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de NOVIEMBRE de 2019, se admitió la demanda, siendo esta la única actuación.

En providencia de fecha 19 de NOVIEMBRE de 2019, se admitió la demanda, siendo esta la única y última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 10 de FEBRERO de 2020 se agregó a los autos un oficio de respuesta de una medida cautelar y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN BAUTISTA BAUTISTA
DEMANDADO: NEIFY MAYERLI LOPEZ MORENO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00616

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de NOVIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 07 de SEPTIEMBRE de 2020, la cual preceptuó que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al auto del 28 de NOVIEMBRE de 2019, realizando la notificación de la DEMANDADA NEIFY MAYERLI LOPEZ MORENO, so pena de dar por desistida la demanda."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNÁL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNÁL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN
DEMANDADO: VIVIAN YANETH CHUQUIZAN DIAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00619

ANTECEDENTES

Mediante providencias del 09 de DICIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, siendo estas las únicas y últimas actuaciones.

CONSIDERACIONES

En atención a que, por providencias del 09 de DICIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO AVILEZ CORTES
DEMANDADO: ANA MILENA JARAMILLO DIAZ y GABRIEL ABRIL TIFARO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00624

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de DICIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago, siendo esta la única y última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que, por providencia del 03 de DICIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciense.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO F. FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

21 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ARTURO MUÑOZ OSORIO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00647

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de DICIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago.

En providencia de fecha 24 de FEBRERO de 2020 se ordenó una medida cautelar, siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 24 de FEBRERO de 2020 se ordenó una medida cautelar y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciense.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: PEDRO ADÁN ÁVILA SÁNCHEZ Y ALEJANDRINA
CERVERA DE ÁVILA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00654

Por traer el lleno de los requisitos de ley; se **Reconoce** a los señores a JOSE EMILIO ÁVILA CERVERA, GILBERTO ÁVILA CERVERA Y ALEJANDRINA ÁVILA CERVERA como herederos de los causantes PEDRO ADÁN ÁVILA SÁNCHEZ Y ALEJANDRINA CERVERA DE ÁVILA en su calidad de hijos y quien aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

teniendo en cuenta que de los cinco herederos a emplazar, ya se hicieron presente los señores JOSE EMILIO ÁVILA CERVERA, GILBERTO ÁVILA CERVERA Y ALEJANDRINA ÁVILA CERVERA, dicho registro solo deberá realizarse por los restante señores ARMANDO ÁVILA CERVERA Y PEDRO ADÁN ÁVILA CERVERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO S.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 21 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA REYES RAMOS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00655

En atención al memorial que precede, presentado por la ejecutante coadyuvado por la parte ejecutada, con solicitud de suspensión del proceso y de tener por notificada a la parte ejecutada, El despacho dispone:

1ª **TENER POR NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada PATRICIA REYES RAMOS, del auto que libro mandamiento de pago, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2ª Teniendo en cuenta que los términos de solicitud de suspensión ya se encuentran superados, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que informe las resultas del acuerdo a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RESERVA DEL PEÑON PH
DEMANDADO: JUAN DAVID ROZO GARCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00664

ANTECEDENTES

Mediante providencias del 20 de ENERO de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, siendo estas las únicas y últimas actuaciones.

CONSIDERACIONES

En atención a que, por providencias del 20 de ENERO de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~21 JUN 2021~~

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIRIO HERNANDO MARTIN CAMACHO
DEMANDADO: GABRIEL RENGIFO ACOSTA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00680

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de ENERO de 2020, se admitió la demanda, siendo esta la única actuación.

CONSIDERACIONES

En atención a que por providencia de fecha 27 de ENERO de 2020 se admitió la demanda y dado que ha transcurrido más de UN año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciense.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA GRACIELA VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADOS: MARIO HERNANDO ZAMUDIO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00702

teniendo en cuenta que la presente demanda se hace necesario saber si el predio objeto de usucapión es o no baldío, el despacho dispone que se les oficie A PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT informándoseles sobre la existencia del presente proceso. OFÍCIESELES advirtiéndosele al interesado para que tramite el oficio se le otorga un término de 10 días, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot (Cund.), 21 JUN 2021.

ASUNTO: VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PARGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SUAREZ TAFUR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00259

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada MARTHA CECILIA SUAREZ TAFUR, denominadas INEXISTENCIA DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDANTE Y ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Como primera medida, debe ponerse de presente que los medios Exceptivos planteados como excepción previa, son taxativos, tal y como lo reza el Art. 100 del C. G. del P. que a la letra dispone:

"[...] Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. [...]"

En armonía con la norma en cita, observa el despacho que contrario a lo discurrido por el demandante en su escrito de contestación, las excepciones planteadas, no se encuentran enlistadas dentro de las previas que dispone el estatuto procesal vigente, razón del suyo por la cual el despacho RECHAZARÁ DE PLANO las excepciones planteadas como previas, dando cabida a que dichos medios exceptivos, sean resueltos en su oportunidad procesal correspondiente, como excepciones de mérito y/o de fondo.

Por otra parte, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte DEMANDANTE, en escrito que recorrió la contestación de la demanda, mediante el cual refirió textualmente que:

"[...]Los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso advierten respecto del derecho de postulación que la representación por conducto de abogado debe obedecer o estar sujeta a una autorización legal; esto es, que como la norma lo indica, el poder especial deberá tener determinados y claramente identificados los asuntos para los cuales se confiere; se ha de entender esto, que dicho documento de manera expresa contiene las facultades otorgadas al abogado y solo para las cuales se le confía la representación. En el caso que nos ocupa se observa que el poder conferido al señor RAFAEL RICARDO OCHO CRUZ es –textualmente –para que en nombre y representación de la señora SUAREZ TAFUR "inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda (...)" y más adelante indica la poderdante que su apoderado "queda ampliamente facultado (...) para interponer la demanda", de tal suerte que no está facultado para contestar la demanda, por ende, y como quiera que al final la poderdante solicita que se reconozca personería en los términos y fines allí señalados, solicito a su señoría desestimar el escrito como quiera que no fue facultado para contestar demanda y se tenga por no contestada. Nótese que en el encabezado del escrito presentado por el abogado advierte que "según poder debidamente otorgado, (...) procede a contestar la demanda (...)" .

En síntesis, asegura el abogado apoderado de la parte actora, que el poder allegado por el apoderado del extremo pasivo, carece de los requisitos predispuestos por los arts. 73 y 74 del C. G. del P., motivo por el cual, la demanda debe tenerse como no contestada.

No obstante lo anterior, al revisar de manera minuciosa el poder otorgado al profesional del derecho de la parte ejecutada, observa el despacho que el asunto objeto de litigio se encuentra plenamente determinado y del mismo modo el apoderado se encuentra facultado para ejercer su defensa, tal y como se desprende de la literalidad del encabezado del párrafo segundo, que predicó:

*"...mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a los dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P. y en especial para interponer la demanda y/o trámites administrativos, ante la administración de justicia, **proponer excepciones**, transigir..." **subrayado del despacho.***

Nótese que la facultad otorgada de proponer excepciones va inmersa a la de ejercer la defensa de la demandada, razón del suyo por la que no da lugar para tener por no contestada la demanda.

Finalmente frente a la manifestación efectuada por la parte demandante de deslealtad procesal Al no correr traslado del escrito de contestación al correo del apoderado, al tiempo que lo envió al Despacho, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, advierte el despacho que razón le asiste al memorialista, motivo por el cual se le requiere a la parte demandada, para que en lo sucesivo, se sirva realizar el envío simultaneo de todas y cada una de las actuaciones y memoriales presentados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS COMO PREVIAS, dando cabida a que dichos medios exceptivos, sean resueltos en su oportunidad procesal correspondiente, como excepciones de mérito y/o de fondo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener como no contestada la demanda.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que, en lo sucesivo, se sirva realizar el envío simultaneo de todas y cada una de las actuaciones

y memoriales presentados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Ejecutoriada la presente providencia ingreses al despacho la diligencia para continuar el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ.-

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA EMILIA LAGUNA RUBIANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00346

De la solicitud de Nulidad presentada por el Dr. JOHN JAIRO LAGUNA MONTAÑA, quien obra en condición del apoderado judicial del señor GERMAN LAGUNA RUBIANO y de la señora MERCEDES LAGUNA RUBIANO, ambos hermanos de la causante MARÍA EMILIA LAGUNA RUBIANO (Q.E.P.D), córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 Y 134 del C. G. del P.

Del mismo modo y en atención a lo manifestado en el escrito de solicitud de nulidad, el despacho dispone que por secretaría, se OFICIE al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, a efectos de que se sirva allegar un informe del estado actual del proceso de sucesión allí adelantado con la Radicación No, 2020-00321.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: MARCO FIDEL MORENO BELTRÁN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0076

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS NDY441- MODELO 2013 MARCA Y LÍNEA RENAULT DUSTER EXPRESSION CHASIS: 9FBHSRC85DM007339- CILINDRAJE 1598 SERVICIO PARTICULAR, MOTOR : A690Q165298 COLOR ROJO FUEGO TIPO CAMIONETA WAGON, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que este disponga y/o en la dirección CALLE 93b No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D. C.,. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 "De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado .OFÍCIESE

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA M.

Finalmente, del memorial con solicitud de suspensión allegado al proceso por centro de conciliación, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie, para lo cual se le otorga un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARÍA PERDOMO URIBE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00198

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo por vinculación laboral y/o de los honorarios por cualquier otro tipo de contrato y/o demás emolumentos que devengue la demandada FLOR MARÍA PERDOMO URIBE, identificada con C.C. No. 39.564.308, en la empresa COLEGIO ESPÍRITU SANTO – MARIANISTAS, identificada con NIT No. 860014160-1.

Limitése la medida en la suma de **\$15.000.000.00**

Líbrese el correspondiente Oficio al Jefe de Recursos Humanos o pagador de dicha entidad a efectos de que se haga efectiva la presente medida cautelar.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado FLOR MARÍA PERDOMO URIBE, identificada con C.C. No. 39.564.308, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$12.000.000.00-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Colombia.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 12 JUN 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARÍA PERDOMO URIBE
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00198

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. contra JOSÉ JAIRO RIAÑO Por las siguientes sumas.

1.- **Por la suma de (\$9.043.904,18)** moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 617410008808, contenida en el pagaré N° 617410008808.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. - **Por la suma de (\$960.184,17)** moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 617410008808, representada en el pagaré N° 617410008808, desde el día 8 septiembre de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, lo cual equivale a seis (6) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 21,23% efectivo anual que equivale al 1,77% mes vencido.

4.- **Por la suma de (\$28.872.583,67)** moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 207419324790, contenida en el pagaré N° 207419324790.

5.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 4°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. - **Por la suma de (\$3.968.867,80)** moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 207419324790, representada en el pagaré N° 207419324790 desde el día 8 agosto 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, lo cual equivale a siete (7) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 23,56% efectivo anual que equivale al 1,96% mes vencido.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felic Fajardo B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

cc/c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: JHON ESTEVEN ÁVILA VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00199

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) del salario y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) JHON ESTEVEN ÁVILA VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 1.054.683.508 expedida en Moniquirá, (Dpto. de Boyacá), como activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA..

Limítese la anterior medida en la suma de **\$140.000.000.00**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 21 JUN 2021 .-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS C.T.A."
DEMANDADO: JHON ESTEVEN ÁVILA VARGAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00199

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MENOR** cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A.", contra JHON ESTEVEN ÁVILA VARGAS por las siguientes sumas:

1° **\$94.000.000.00**, por el valor del saldo a capital del primer y único título valor allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de plazo causados a la tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%) pactada en el pagaré, a partir de la creación del primer y único título sobre el capital contenido en la pretensión inmediatamente anterior, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

3° por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2021, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el numeral 7 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ARMANDO GONZÁLEZ GONZALEZ-
BENEMOTORS
DEMANDADOS: EULICES OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00201

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Aclárele al despacho quien es el extremo actor en el presente asunto si es el señor ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ o la persona jurídica BENEMOTORS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: MARÍA ENITH AROCA QUIÑONES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00202

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO motocicleta de marca KYMCO, línea KYMCO TWIST; 124 CC color NEGRO NEBULOSA, modelo 2020, con número de placa TGH79E, de propiedad de MARÍA ENITH AROCA QUIÑONEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 1070591666, titular de la cédula de ciudadanía número 1006782836., para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. **EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT.** OFÍCIESE

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE.

NOTA. SE LE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, INFORMEN AL DESPACHO, A FIN DE PROCEDER AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, SO PENA, DE DAR APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISPUESTAS EN EL ART. 317 DEL C. G. DEL P.

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B. FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JOHN PABLO ESPINEL CHAPAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00203

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO motocicleta de marca BAJAJ, línea PULSAR SPEED BSIV; 134 CC, color ROJO ESCARLATA NEGRO, modelo 2019, con número de placa TES26E, de propiedad de JOHN PABLO ESPINEL CHAPAL, titular de la cédula de ciudadanía número 80086924., titular de la cédula de ciudadanía número 1006782836., para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. **EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT.** OFÍCIESE

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

NOTA. SE LE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, INFORMEN AL DESPACHO, A FIN DE PROCEDER AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, SO PENA, DE DAR APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISPUESTAS EN EL ART. 317 DEL C. G. DEL P.

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____.-

ASUNTO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN No.:

OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO

RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

JUAN ESTEBAN CORAL REINA

253074003004- 2021-00204

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 21 JUN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ARMANDO GONZÁLEZ GONZALEZ-
BENEMOTORS
DEMANDADOS: EULICES OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00277

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Aclárele al despacho quien es el extremo actor en el presente asunto si es el señor ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ o la persona jurídica BENEMOTORS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC